

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 02-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00396	Ejecutivo Singular	CASAMOTOR S.A.S	ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Se acepta renuncia de poder del abogado CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO como apoderado parte actora.	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00019	Verbal Sumario	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR	DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL	Auto inadmite demanda	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00029	Ejecutivo Singular	LIDA ROCIO BAUTSITA ACOSTA	HEIDY LILIANA RAMIREZ Y OTRO	Auto requiere al Juzgado 5o. P.C.C.Múltiples remita organizad expediente.	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00098	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 456.	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00099	Verbal Sumario	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GIOVANNY VARGAS MONO	Auto inadmite demanda	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00107	Verbal Sumario	CAROLINA TORRES RODRIGUEZ	MONICA VILLANY RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00108	Ejecutivo Singular	JAIRO VIVAS RAMIREZ	JAVIER HUMBERTO CASTRO Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00109	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIANA YATE LOZADA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 412-413.	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00110	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE ARMANDO TOVAR PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 414.	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00111	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	CARLOS ALBERTO TORREGROSA AMARIS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 415.	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00113	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	CINTYA MELISSA MORA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 422 y 423,	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00117	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 479 y 480.	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00121	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	GLORIA DAMARIS TRUJILLO SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 458, 459, 460.	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00123	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	ISABEL CAQUIMBO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas- Oficio 462-463.	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00124	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FORTUNA LOZADA MORERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 464.	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00127	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	HAIBER RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 465, 466 y 467.	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00134	Verbal Sumario	MAIRA PAOLA CANDELA FIERRO	ENITH JAVELA MURCIA	Auto requiere al Juzgado 2o. C.Mpal remita debidamente organizado expediente.	01/03/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00169	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA CUMACO ROA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto requiere al Juzgadi 2o. Civil Mpal. remita debidamente organizado expediente.	01/03/2021		1
41001 41 89006 2021 00187	Verbal Sumario	OSCAR JAVIER GARCIA SAENZ	LASTENIA BAHAMON DE GARCIA	Auto inadmite demanda	01/03/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02-03-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Siendo viable lo peticionado por el memorialista en su escrito anterior, el Juzgado debe acceder a ello;

En consecuencia, se dispone:

ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. **CARLOS ANDRÉS PERDOMO PERDOMO**, del poder que le fuera conferido por la parte demandante en las presentes diligencias, **CASAMOTOR SAS**, renuncia que surte efectos legales pertinentes cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Artículo 76 Inciso 4° del C. de General del Proceso).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 41001400300920170039600
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Radicación : 410014189-006-2021-0001900
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante : Arturo Montealegre Tovar
Demandado : Gilma Mosquera de Solano y Otros.

Se encuentra al despacho la presente demanda propuesta por **ARTURO MONTEALEGRE TOVAR** a través de apoderado judicial, en contra de **GILMA MOSQUERA DE SOLANO, ROCÍO MOSQUERA TORRENTE, MARITZA HELENA MOSQUERA TORRENTE, MARÍA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL, DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL, ANGÉLICA PATRICIA MOSQUERA VILLARREAL, OSCAR JAVIER MOSQUERA JAVELA, JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA JAVELA Y GLORIA CECILIA CASTRO VEGA**, en su calidad de herederos determinados de **ZABULON MOSQUERA ESCOBAR**, y contra los herederos indeterminados del mismo, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio de los demandados conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. La cabida y linderos del bien señalado en la pretensión No. 1 de la demanda, difieren con la información registrada en la "carta venta". Igualmente la dirección del mismo no coincide con la señalada en los documentos expedidos por la alcaldía de Neiva, certificado de libertad y tradición y escrituras públicas.
3. Con el Registro Civil de nacimiento de **GLORIA CECILIA CASTRO VEGA**, no se acredita que sea heredera del causante **ZABULON MOSQUERA ESCOBAR**. De no acreditarse tal calidad deberá adecuarse el poder y pretensiones en relación con los demandados.
4. No se indica el correo electrónico de las personas que se citan como testigos. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. No se aporta el certificado especial al que alude el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante, que dicho presupuesto no se suple con el certificado de libertad y tradición aportado.
6. La dirección tanto física como electrónica para efectos de la notificación de la parte demandante y su apoderado, no podrá ser la misma, es decir, debe suministrarse esta información de manera independiente. Igualmente, debe indicarse la dirección física del demandado **JUAN SEBASTIAN MOSQUERA JAVELA**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ARTURO MONTEALEGRE TOVAR** a través de apoderado judicial, en contra de **GILMA MOSQUERA DE SOLANO, ROCÍO MOSQUERA TORRENTE, MARITZA HELENA MOSQUERA TORRENTE, MARÍA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL, DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL, ANGÉLICA PATRICIA MOSQUERA VILLARREAL, OSCAR JAVIER MOSQUERA JAVELA, JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA JAVELA Y GLORIA CECILIA CASTRO VEGA**, en su calidad de herederos determinados de **ZABULON MOSQUERA ESCOBAR**, y contra los herederos **indeterminados** del mismo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.692.100 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 99282 del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Lida Rocio Bautista Acosta
Demandada: Heidy Liliana Ramírez Diaz y otro.
Radicación: 410014189006-2021-0002900

Sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido a este despacho por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, al haber declarado la pérdida de competencia conforme el Artículo 121 del Código General del Proceso, de no ser porque en vigencia del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los archivos remitidos y que conforman la demanda antes referida, radicada en ese despacho con el No. 41001418900520170013400, no cumplen con los parámetros allí señalados, especialmente en lo que se refiere a la organización del expediente de acuerdo al consecutivo de la foliatura y conforme los cuadernos abiertos en el mismo, pues el archivo remitido corresponde a un escaneo en bloque de todos los cuadernos que conforman el proceso.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones adoptadas para la conformación del expediente digital, el Juzgado **REQUIERE** al referido despacho judicial, para que a la mayor brevedad posible, remita el expediente debidamente organizado, conformando por cada uno de los cuadernos un archivo en formato pdf que debe digitalizarse siguiendo el consecutivo de la foliatura llevada en el mismo y de acuerdo a las reglas establecidas en el protocolo.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA y YULIS KATHERINE SALAZAR MORELO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.276.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 02 de octubre de 2019 hasta el 10 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY** como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210009800
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Acción Pauliana
Demandante: Mercedes Trujillo Vargas
Demandado: Geovany Vargas Mono
Radicación: 4100141890062021-00099-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MERCEDES TRUJILLO VARGAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **GEOVANY VARGAS MONO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se encuentra debidamente establecida la cuantía del presente asunto, tal como lo exige el Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2) Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la apoderada de la demandante, se deberá prestar caución por valor de \$1.000.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso. De no concretarse esta petición se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Artículo 621 del Código General de Proceso.
- 3) Debe aportarse nuevamente la copia de la escritura No 2974 del 29 de noviembre de 2019, de la Notaria Tercera de Neiva, pues la misma en apartes aparece ilegible.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MERCEDES TRUJILLO VARGAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **GEOVANY VARGAS MONO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO, como apoderada judicial de la demandante, según los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Pago por Consignación
Demandante: Carolina Torres Rodríguez
Demandado: Juan Carlos Villany Rodríguez y Otros.
Radicación: 410014189-006-202100010700

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CAROLINA TORRES RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ**, **MONICA VILLANY RODRÍGUEZ** y **OLGA LUCIA VILLANY RODRÍGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La pretensión contenida en el numeral 4 no tiene relación con la clase de demanda que se plantea o pago por consignación, tratándose de asunto relacionado con las costas del proceso, lo que es objeto de la correspondiente sentencia.
- 2) En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, si bien es cierto el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, permite al juez decretar otro tipo de medidas que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, la misma norma exige que el juez aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. En el caso que nos ocupa, las medidas que se solicitan son las de ordenar a los demandados que se abstengan de plantear demanda en contra de la demandante o acciones judiciales o económicas, lo no puede ser objeto de medida cautelar, es decir, no se puede ordenar como cautela el no tener acceso a la jurisdicción. Además, lo pedido no impide, en caso de sentencia favorable, que se ejecute el pago demandado. Así las cosas y de acuerdo a los presupuestos que exige esta disposición no son procedentes las medidas cautelares solicitadas.
- 3) Como consecuencia de lo anterior es necesario que se dé cumplimiento al art. 621 del mismo C. G. del P., es decir, aportarse la correspondiente prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.
- 4) En caso de subsanarse las irregularidades presentadas se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **CAROLINA TORRES RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ**, **MONICA VILLANY RODRÍGUEZ** y **OLGA LUCIA VILLANY RODRÍGUEZ**, para que dentro

de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.188.915 expedida en Garzón - Huila y T.P. No. 260836 del C.S.J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

El señor **JAIRO VIVAS RAMÍREZ** actuando por medio de apoderado, presenta demanda ejecutiva contra de los señores **HUMBERTO CASTRO y JAVIER HUMBERTO CASTRO**, adjuntando una letra de cambio como base para la ejecución.

Revisado el título valor allegado con la demanda, se observa que no cumple con el requisito establecido en el numeral 3o, artículo 671 del Código de Comercio, dado que la fecha del vencimiento no fue pactada en el título valor adjunto, por tanto, no cumple con el requisito de la exigibilidad que impone a su vez el art. 422 del C. G. del P., no siendo así viable emitir el mandamiento de pago invocado.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **JAIRO VIVAS RAMÍREZ** contra **HUMBERTO CASTRO y JAVIER HUMBERTO CASTRO**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a **JONATHAN MOSQUERO MORENO** identificado con C.C. 1.075.276.356 y L.T. 21.366 como apoderado de la parte actora.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006-2021-00108-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MARIANA YATE LOZADA** y **URBANO YATE LOZADA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 145253

1.1.- Por la suma de **\$23.854.596 MCTE** correspondiente al capital del pagare anexo a la demanda, más los intereses los moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$4.767.321.00 MCTE** por concepto de intereses corrientes pactados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** identificado con C.C. 17.653.804 y T.P. 130.250 como endosatario para el cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 410014189006-2021-0010900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JORGE ARMANDO TOVAR PENAGOS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 138072

1.1.- Por la suma de **\$10.772.129 MCTE** correspondiente al capital del pagaré anexo a la demanda, más los intereses los moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.272.901.00 MCTE** por concepto de intereses corrientes pactados.

Adviértasele al Ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** identificado con C.C. 17.653.804 y T.P. 130.250 como endosatario para el cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 410014189006-2021-0011000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ALBERTO TORREGROSA AMARIS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- RECONOCER personería adjetiva al señor **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** identificado con C.C. 12.106.994 para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **CINTYA MELISSA MORA CORTES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.972.321 MCTE** correspondiente al capital del pagare anexo a la demanda, más los intereses los moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.046.414.00 MCTE** por concepto de intereses corrientes pactados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** identificado con C.C. 80.500.545 y T.P. 91.455 como apoderado de la ejecutante en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 410014189006-2021-0011300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO y DIANA VICTORIA FLÓREZ TIQUE** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.988.485,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$829.015,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios pactados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

5°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosataria en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210011700
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLORIA DAMARIS TRUJILLO SOLANO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "FINANCIERA PROGRESA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.423.474,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$476.340,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados y pactados en el título valor.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de honorarios y gastos de cobranza, por cuanto éstos hacen parte de las Costas que se liquidara en su oportunidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR para actuar como apoderado especial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210012100
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ISABEL CAQUIMBO PÉREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ROSA TULIA CHARRY RICO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.700.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **BRUNO CUELLAR MORALES** como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210012300

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON FORTUNATO LOSADA MORERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$833.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$833.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$833.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$833.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$14.881.127,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONÓZCASELE personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J. representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S**, como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante; y como dependiente judicial a la abogada **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** con C.C. No. 1.075.285.045 y T.P. No. 333.409 del C.S.J. conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210012400
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HAIBER RAMÍREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **RAUL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **RAUL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Maira Paola Candela Fierro
Demandada: Enith Javela Murcia e Indeterminados
Radicación: 410014189-006-2021-0013400

Sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto, el cual fue rechazado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva por competencia, de no ser porque en vigencia del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los archivos remitidos y que conforman la demanda propuesta por Maira Paola Candela Fierro en contra de Enith Javela Murcia, radicada en ese despacho con el No. 410014003002-20200044100, no cumplen con los parámetros allí señalados, especialmente en lo que se refiere al Índice del Expediente Digital, pues de los documentos allegados este no fue aportado.

Así las cosas y en aras de dar cumplimiento a las disposiciones adoptadas para la conformación del expediente digital, el Juzgado **REQUIERE** al referido despacho judicial, para que a la mayor brevedad posible, remita el archivo correspondiente al índice del expediente digital en formato Excel.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Martha Cecilia Cumaco Roa
Demandada: Maria Virginia Sánchez de Sefair e indeterminados
Radicación: 410014189006-2021-0016900

Sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto, el cual fue rechazado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva por competencia, de no ser porque en vigencia del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los archivos remitidos y que conforman la demanda antes referida, radicada en ese despacho con el No. 410014003002-20200040900, no cumplen con los parámetros allí señalados, especialmente en lo que se refiere al Índice del Expediente Digital, pues de los documentos allegados este no fue aportado.

Así las cosas y en aras de dar cumplimiento a las disposiciones adoptadas para la conformación del expediente digital, el Juzgado **REQUIERE** al referido despacho judicial, para que a la mayor brevedad posible, remita el archivo correspondiente al índice del expediente digital en formato Excel.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Radicación : 410014189-006-2021-0018700
Clase de proceso: Verbal Sumario - Rendición Espontánea de Cuentas
Demandantes : Diego García Sáenz y Otro.
Demandada : Lastenia Bahamón García

Se encuentra al despacho la presente demanda propuesta por **DIEGO GARCÍA SÁENZ y OSCAR JAVIER GARCÍA SÁENZ** a través de apoderado judicial, en contra de **LASTENIA BAHAMÓN DE GARCÍA**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio de las partes ni del apoderado actor conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. Deberá la parte actora aclarar la pretensión número 3, toda vez no se especifica qué es lo que pretende se declare saldado.
3. Según precedente jurisprudencial, *"...el objeto final de todo juicio de cuentas, es saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí en paz y a salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo"*¹. Conforme con lo anterior, deberá el demandante especificar las cuentas presentadas, pues en relación con la adquisición de muchos de los bienes, es la demandada quien aparece directamente interviniendo en los contratos, sin precisarse que tipo de intervención o actos de administración ejecutaron los demandantes en los mismos, así como respecto de los demás negocios jurídicos enunciados, estimando entonces el valor de cada una de las actividades realizadas de conformidad al mandato conferido por la demandada y durante el tiempo que duró este, y como efecto las razones para haber indicado que actualmente no se debe nada por la administración denunciada.
4. La cuantía no se encuentra estimada, numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, artículo 621 del Código General de Proceso.
6. Aparece incompleta la escritura pública No 1134 del 04 de mayo de 2007 de la Notaría Tercera de Neiva, e ilegibles apartes de los extractos de cuentas expedidas por el BBVA, BANCAFE y DAVIVIENDA, como de los documentos denominados "Partijas de ganado".

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, abril 23 de 1912, Gaceta Judicial, tomo XXI, página 141.

7. De subsanarse las irregularidades presentadas se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DIEGO GARCÍA SÁENZ** y **OSCAR JAVIER GARCÍA SÁENZ** a través de apoderado judicial, en contra de **LASTENIA BAHAMÓN DE GARCÍA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS GARZÓN ROA** como apoderado de los demandantes, según los términos de los memoriales poderes allegados.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -